



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 1 De Jueves, 12 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220071100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Scotiabank Colpatría Sa	Sigifredo De Las Salas Toloza	11/01/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520220071100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Scotiabank Colpatría Sa	Sigifredo De Las Salas Toloza	11/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520200009400	Procesos Ejecutivos	Banco Coomeva S.A. Bancoomeva	Sinaic Limitada, Carlos Alfonso Camargo Berrio, Antonio Sancivier Morales	11/01/2023	Auto Niega - No Accede A Emplazar.
08001405301520220079100	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Zulleyma Azela Yañez Lara	11/01/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520220079100	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Zulleyma Azela Yañez Lara	11/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520210032700	Procesos Ejecutivos	Banco Gnb Sudameris	Flor Barros Teran	11/01/2023	Auto Ordena

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 12 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

538e647f-00ef-4cec-ada6-7c64e15a02e2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 1 De Jueves, 12 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520190055800	Procesos Ejecutivos	Banco Pichincha S .A.	Jose Escalante Nieto	11/01/2023	Auto Ordena
08001405301520220071300	Procesos Ejecutivos	Fondo De Empleados De Industrias Nacional De Gaseosas S.A	John Mario Llerena Mendoza, Gonzalo Balcazar Manjarrez, Henry Ausberto Sarmiento Pacheco	11/01/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520220071300	Procesos Ejecutivos	Fondo De Empleados De Industrias Nacional De Gaseosas S.A	John Mario Llerena Mendoza, Gonzalo Balcazar Manjarrez, Henry Ausberto Sarmiento Pacheco	11/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520210071800	Procesos Ejecutivos	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo	Yesid Eduardo Martinez Peña	11/01/2023	Auto Ordena - Autoriza Retiro De Demanda

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 12 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

538e647f-00ef-4cec-ada6-7c64e15a02e2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 1 De Jueves, 12 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220073700	Pruebas Extraprocesales, Requerimientos Y Diligencias Varias	Marcos Antonio Tejada Reyes	Promotora De Proyectos Orteco Sas	11/01/2023	Auto Rechaza - Rechaza Solicitud De Prueba Anticipada No Subsana
08001405301520220045100	Verbales De Menor Cuantia	Rafael Angel García Ordoñez	Harold Enrique Diaz Rubio, Sonia Milena Higuera Reyes	11/01/2023	Auto Rechaza De Plano - Rechaza Demanda Por Falta De Competencia Y Remite Juez De Pequeñas Causas De Barranquilla

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 12 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

538e647f-00ef-4cec-ada6-7c64e15a02e2



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00711-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: SIGIFREDO ENRIQUE DE LAS SALAS TOLOZA

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, subsanada por la parte demandante en debida forma y dentro del término legal. Sírvese proveer. Barranquilla, enero 11 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, enero once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que de los documentos acompañados con la demanda se desprende la existencia de un crédito hipotecario a favor de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y a cargo de SIGIFREDO ENRIQUE DE LAS SALAS TOLOZA. Para demostrar la vigencia de dicha obligación, el demandante aporta como prueba el certificado de Inmueble No. 040-145936, escritura pública No. 3137 de 28 de septiembre de 2015, de la Notaría Cuarta del Círculo de Barranquilla (Atlántico), (hipoteca abierta de primer grado) y Pagaré No. 104110000824, a favor del demandante, por lo que resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una suma líquida de dinero; en tal virtud el Juzgado de acuerdo con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 468 Ibídem,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y contra de SIGIFREDO ENRIQUE DE LAS SALAS TOLOZA, por la suma de NOVENTA Y UN MILLÓN SETECIENTOS QUINCE MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS M.L. (\$91.715.122.00), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 104110000824; más la suma de SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$725.557.00) por concepto de intereses de plazo hasta el 16 de noviembre de 2022; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

4. Reconocer personería al doctor ERNESTO CARLOS VELEZ BENEDETTI como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.
5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA**

MCD

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7b1b2a7e946b2c14147d0304feba474ac738bea4c73ef87e157ccd8935321f3**

Documento generado en 11/01/2023 11:17:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00713-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. -FONEMROMAN.

DEMANDADO: JHON MARIO LLERENA MENDOZA, HENRY AUSBERTO SARMIENTO PACHECO Y GONZALO DE JESUS BALCAZAR MANJARREZ.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, subsanada por la parte demandante, en debida forma y dentro del término legal, para su admisión. Sírvase proveer. Enero 11 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por: FONDO DE EMPLEADOS DE INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. -FONEMROMAN, contra JHON MARIO LLERENA MENDOZA, HENRY AUSBERTO SARMIENTO PACHECO Y GONZALO DE JESUS BALCAZAR MANJARREZ y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada.

Como quiera que el título valor aportado (PAGARÉ), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho, teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de: FONDO DE EMPLEADOS DE INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. -FONEMROMAN, y contra JHON MARIO LLERENA MENDOZA, HENRY AUSBERTO SARMIENTO PACHECO Y GONZALO DE JESUS BALCAZAR MANJARREZ, por la suma de SETENTA Y UN MILLONES DE PESOS M.L. (\$71.000.000.00) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 12796; más los intereses de plazo causados desde el 13 de diciembre de 2018; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería a la doctora ASTRID MENDEZ SANDOVAL como apoderada judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.
5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

MCD

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c29457c09b4f1b3d41cd91936ed714dc611bc330311c7bb0cbd53f6506f33c8**

Documento generado en 11/01/2023 12:58:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00791-00.

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA. NIT. 860.002.964-4.

DEMANDADA: ZULLEIMA AZELA YAÑEZ LARA CC 32.606.846

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ENERO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como de la revisión de la presente demanda ejecutiva se desprende la existencia de una obligación, expresa clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, y como quiera que esta reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCO DE BOGOTA y en contra de la demandada ZULLEIMA AZELA YAÑEZ LARA, por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M.L, (\$41.250.324.55), correspondiente al capital de la obligación contenida en el pagare número No.82020002734, más la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M.L, (\$3.268.719.50), por concepto de intereses de plazo causados desde el 20 de mayo de 2022 hasta el 21 de noviembre de 2022; más los intereses moratorios que se causen a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto, para cancelar la deuda a la parte demandante.
3. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del Proceso o conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
4. Se hace saber a la parte demandada que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
5. Reconocer personería jurídica al doctor JOSE LUIS BAUTE ARENAS, como apoderado judicial de la parte demandante BANCO DE BOGOTA, en los términos y para los fines del poder conferido.



6. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que deben conservar los originales de los títulos valores cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original, así como abstenerse de utilizarlos en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b72e1c8df847ea26dec955eace6c32b06b463b648526b2e9c16cf044febe2c5f**

Documento generado en 11/01/2023 01:37:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00737-00.
CONVOCANTE: MARCOS ANTONIO TEJADA REYES.
CONVOCADA: SOCIEDAD PROMOTORA DE PROYECTOS ORTECO SAS.

PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE

Señora Jueza: a su Despacho este proceso informándole que la parte demandante no subsanó la Prueba Extraprocesal dentro del término legal concedido para tal fin. Sírvasse proveer. Enero 11 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ENERO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial anterior, observa el Despacho que la parte demandante no subsanó la Prueba Extraprocesal dentro del término legal concedido para tal fin en el auto del treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), razón por la cual es del caso rechazarla al no ser subsanada, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente solicitud de prueba anticipada por no haber sido subsanada por la parte solicitante, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.
2. Devolver la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.
3. Desanótese del Libro Radicador y de la Plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA
FRSB

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8638141cf98d127a4a0b35d4f7624e7ab37b44bcc18dd1722235048867e6f462**

Documento generado en 11/01/2023 01:28:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

REF: PROCESO: 080014053015-2019-00558-00
PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADOS: JOSE SEIR ESCLANTE NIETO.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 25 de octubre de 2022, se ordenó auto de seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer. Barranquilla, enero 11 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, enero once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el 25 de octubre de 2022, se ordenó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...*En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia*”, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfd95f2010dbb0aacdff89943e70bfad64e8f54a0fba7edd78ea547e4a1422f8**

Documento generado en 11/01/2023 11:50:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2020-00094-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. Nit. 900.406.150-5
DEMANDADO: SINAIC LIMITADA
CARLOS ALFONSO CAMARGO BERRIO
ANTONIO SANCIVIER MORALES.

Señora Jueza, a su despacho el presente proceso en el que el apoderado de la parte demandante solicita emplazamiento de un demandado. Sírvasse proveer. Barranquilla, enero 11 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante solicita el emplazamiento de la demandada SINAIC LIMITADA, por cuanto ignora el lugar donde esta puede notificarse, a lo cual el Juzgado no accede toda vez que las notificaciones realizadas por el demandante fueron enviadas a la dirección física Carrera 38 No. 117B-17 de Barranquilla y a la dirección de correo electrónico info@sinaic.net, mientras que en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla se señalan, para la notificación judicial, la dirección física Calle 42 No 50 – 27 y la dirección de correo electrónico administracion@sinaic.net, por lo que deberá la parte demandante agotar la notificación en estas direcciones conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en la forma establecida en los artículos 290 al 296 del Código General del proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

No acceder a emplazar a la demandada SINAIC LIMITADA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6e0f03dc206a5dba117a696312f91827c21f39069dbfdf3d3b0dc71e84c2d68**

Documento generado en 11/01/2023 10:42:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2021-00327-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

DEMANDADO: FLOR LELIS BARROS TERAN

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho el proceso ejecutivo, con el memorial que antecede en el cual la parte demandante reitera solicitud de oficio a la EPES, la cual el Despacho se pronunció al respecto mediante auto de fecha julio 12 de 2022. Barranquilla, enero 11 de 2023.

**ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO**

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Enero once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y leído el memorial presentado por la doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, apoderada de la parte demandante, solicitando que el Despacho oficie a la EPS SURAMERICANA S.A., a fin de obtener datos de la ubicación de la parte demandada para tramitar la debida notificación. Observa el Despacho que la petición fue resuelta por el Despacho mediante auto de fecha julio 12 de 2022.

Así las cosas, el Juzgado no accede a oficiar a la entidad EPS SURAMERICANA S.A., y atenerse lo resuelto en auto notificado en fecha 12 de julio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

Atenerse a lo resuelto en auto de fecha julio 12 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA**

MCD

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez**

Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f08f67b2106553558a67c1ae97ee1f3f59eef995474747c6f73f4498c826320c**

Documento generado en 11/01/2023 01:47:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2021-00718-00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.

DEMANDADO: YESID EDUARDO MARTINEZ PEÑA.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza a su despacho el presente proceso, informándole que la parte ejecutante presentó retiro de la demanda. Igualmente, le informo que fue librado mandamiento ejecutivo y decretadas medidas cautelares, sin que a la fecha se encuentre notificada la parte opositora. Además, en el sistema del Banco Agrario tampoco aparecen depósitos judiciales descontados al ejecutado. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 11 de enero de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ENERO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se observa que efectivamente la parte demandante, mediante escrito allegado al correo electrónico del Juzgado el 19 de diciembre de 2022 solicita el retiro de la demanda, petición que es procedente de conformidad con el art. 92¹ del C.G.P, pues no ha notificado a la parte demandada. De ahí que, se autorizará el retiro implorado.

Ahora bien, se advierte que fueron decretadas medidas cautelares, sin embargo, no se observa su materialización pues no hay evidencia de la elaboración de los oficios respectivos y conforme a la consulta en el Banco Agrario efectuada por la Secretaría no hay depósitos judiciales descontados al ejecutado, por lo tanto, se ordenará el levantamiento de las cautelares ordenadas pero sin condenar a la parte ejecutante al pago de perjuicios.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

1. Autorizar el retiro de la demanda solicitado por la parte demandante.
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares, siempre que no exista embargo de remanente y/o títulos judiciales.
3. Abstenerse de condenar a la parte demandante al pago de perjuicios a que hubiere lugar a favor de la parte demandada, habida cuenta las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

A.D.L.T

¹ El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico

Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2d1a7def8543fc447ded882ab9e69433b09fa8736dab4560a06c08998038eeb**

Documento generado en 11/01/2023 01:04:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00451-00.

DEMANDANTE: RAFAEL ÁNGEL GARCÍA ORDÓÑEZ.

DEMANDADOS: HAROLD ENRIQUE DÍAZ RUBIO Y SONIA MILENA HIGUERA REYES.

VERBAL RESTITUCION DE MINIMA CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado promovida por RAFAEL ÁNGEL GARCÍA ORDÓÑEZ en s propio nombre y contra HAROLD ENRIQUE DÍAZ RUBIO Y SONIA MILENA HIGUERA REYES., para obtener la restitución del bien inmueble objeto, como se manifiesta en la demanda, de un contrato verbal de arrendamiento por mora en el pago de los cánones de arriendo.

Se observa que la misma deberá rechazarse de plano, puesto que este despacho carece de competencia para adelantar el trámite que en derecho corresponde por las razones que a continuación se expresarán.

A voces el artículo 90 del Código General del Proceso, en su inciso segundo consagra que *“el Juez rechazará de plano la demanda “cuando carezca de jurisdicción o competencia, o cuando este vencido el término de caducidad para instaurarla”.*

En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”.

Así mismo, el inciso 2o del artículo 25 ibídem, en cuanto a la cuantía, que a su tenor reza, indica: *“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”.*

Revisada la demanda, observa el Despacho que en el acápite de pretensiones se observa que manifiesta el apoderado judicial de la parte demandante, que el demandado se encuentra en mora de cancelar los cánones de arriendo, merced al contrato verbal de arrendamiento suscrito con su poderdante, las mismas exceden la competencia por factor cuantía de este Juzgado, pues el numeral 6o del artículo 26 del Código General del Proceso señala:

“6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”

Con vista en la demanda, tenemos que en los hechos de la demanda se expresa que el valor del canon mensual actual del contrato es de UN MILLON DE PESOS (\$100.00.000, oo), es decir, que teniendo en cuenta el citado numeral 6º del artículo 26 del Código



General del Proceso, la demanda que nos ocupa tiene una cuantía de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$17.224.800.00), es decir que corresponde a una demanda de mínima cuantía.

Según los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G.P., los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

“De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.

“También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.

“2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”.

“3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”.

A su turno, el párrafo único de la misma disposición señala que *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.*

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 en sus artículos 1º y 2º dispuso el funcionamiento de Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas en las ciudades de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena y Medellín, en las localidades o comunas definidas por las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura respectivas, para conocer en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 17 Código General del Proceso, numerales 1º, 2º y 3º), que le sean repartidos al aplicar las reglas de reparto previstas en el art. 2º del acuerdo en comento, según se trate de (1) procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal; (2) procesos en los que se ejerciten derechos reales; (3) aquellos a los que alude el num. 10 del art. 23 del C. P. C., (4) sucesiones; o (5) celebración de matrimonio civil.

Teniendo en cuenta que la anterior suma de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$17.224.800.00) corresponde a una suma inferior a CUARENTA MILLONES DE PESOS M. L. (\$40.000.000.00), que es lo establecido para el conocimiento de los Jueces Civiles Municipales, que se refiere al límite de 40 smlmv de acuerdo al artículo 25 del Código General del Proceso; luego entonces, quien debe asumir el conocimiento son los jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, ya que se trata de un proceso verbal de mínima cuantía, de conformidad con lo estipulado en el artículo 25,



numeral 1º, del C. G. del P.

Por consiguiente, como quiera que la competencia de esta demanda corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el juzgado rechazará de plano la demanda y ordenará su envío junto con los anexos al referido juez competente, de conformidad con el inciso 2º del art. 90 ídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Rechazar de plano la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble arrendado de Mínima Cuantía, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Enviar el expediente digitalizado junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartido al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla.
3. Háganse las anotaciones correspondientes por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSE

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7128cc5cfa1a591d932033469d427248a8ca82fa292d0bbfbc994fb22cbfa66a**

Documento generado en 16/12/2022 03:54:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>